
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2016-0532-TRA-PI

**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO: “MESOCIT MEDIDERMA”**

GYNOPHARM, S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-
356)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0195-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y un minutos del veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada una vez, abogada, cédula de identidad 1-984-795, vecina de San José, República de Costa Rica, en su condición de apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:01:17 horas del 25 de agosto del 2016.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente caso tenemos que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de enero del 2016, el señor **Álvaro Arguello Marengo**, mayor, casado dos veces, cédula de identidad 1-312-991, vecino de Tibás, en su condición de apoderado especial de la empresa **MEDIDERMA S.L.**, solicita la inscripción de la marca de

fábrica y comercio “**MESOCIT MEDIDERMA**”, para proteger y distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional “cosméticos, cremas faciales y corporales. Al proceso de inscripción se opuso la representación de la empresa **GYNOPHARM, S.A.**, argumentando que es titular de las marcas **MEDIDERM**, registro 164190, **MEDIDERM LEADING THE FUTURE OF SKIN CARE PHARMACEUTICALS (DISEÑO)**, registro 224518, **MEDIDERM BIO MED SCIENCE**, registro 122135, **MEDIDERM IMIKOD**, registro 173485, y **MEDIDERM ISOTRIDERM**, registro 216895, en clases 5 y 10 internacional y que existe similitud gráfica, fonética e ideológica, entre las marcas previamente registradas y la marca solicitada.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución final determinó que en cuanto al principio de especialidad los productos de las marcas de la oponente son de naturaleza diferente a los productos de la marca del solicitante, y que no existe un nexo entre los mismos, y los lugares donde se comercializan y distribuyen los productos inscritos y el producto solicitado no son los mismos establecimientos, por lo que acoge la inscripción correspondiente. La representación de la empresa solicitante; en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de setiembre del 2016, interpuso recurso de apelación contra la resolución referida, sin indicar, las razones de su inconformidad.

TERCERO: Este Tribunal mediante resolución de las ocho horas quince minutos del veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, visible a folio 13 del legajo de apelación, le previno a la Dirección de Servicios Registrales, del Registro Nacional, lo siguiente:

*“...se sirva remitir **Certificación completa** del poder otorgado a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, por parte de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, y que según su propio dicho se encuentra adjunto al expediente 2012-1426 sobre la marca CFR en clase 3. **Se solicita que las copias sean legibles, y que contengan de existir, las***

autenticaciones y el timbre fiscal correspondiente, de no existir dichas autenticaciones o los timbres, deberá hacerse constar en la certificación. Para ser cumplido en un plazo de cinco días hábiles... (la negrita y subrayado es del texto original).

La Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, el 12 de enero del 2017, certifica el poder conferido a la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, por parte de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, no obstante, no consta lo concerniente a los timbres fiscales (folios 20 a 32 del legajo de apelación)

Posteriormente, esta Instancia de alzada, en razón de la documentación que consta a folio 20 a 32 del legajo de apelación, mediante resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero del dos mil diecisiete, le previno a la empresa opositora **GYNOPHARM S.A.**, qué en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente prevención, procediera:

“...a aportar los timbres fiscales por diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse por lo que deberá cancelar un total de ₡1.375 en timbres fiscales del poder que consta visible a folios 28 del expediente principal y 31 del legajo de apelación, esto según el artículo 289 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, en caso contrario se procederá a tener por caducado de pleno derecho si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos...”

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la

indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

QUINTO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal no encuentra hechos de esta naturaleza que sean de interés para el dictado de esta resolución.

SEXTO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Que en el legajo de apelación no consta el pago de las especies fiscales prevenidas mediante resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero del dos mil diecisiete. (ver folio 33)

SETIMO. SOBRE EL NO PAGO DE LOS TIMBRES FISCALES EN LOS PODERES OTORGADOS POR LA EMPRESA GYNOPHARM S.A., A LA LICENCIADA MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS. En el presente caso, este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se exponen y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **GYNOPHARM S.A.**

En el proceso de admisibilidad este Órgano de alzada le previno al apelante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Fiscal, que aportara el pago de ¢1375 por concepto de timbre fiscal (respecto de los poderes), no obstante, como puede observarse de la documentación que consta en el expediente, el requisito formal de carácter tributario advertido en resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero del dos mil diecisiete, no fue saneado por la empresa **GYNOPHARM S.A.**

De lo anterior, estima este Tribunal que el que no se le agreguen o cancelen los timbres fiscales correspondientes al poder otorgado a la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, incumple con lo preceptuado en el artículo 273 inciso 14) del Código Fiscal, que dispone:

“artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

...

14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre.”

En relación con el numeral 273 inciso 14) del Código Fiscal, concretamente el artículo 286 del mismo cuerpo normativo, establece en lo conducente:

“No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.

Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente”. (subrayado y negrita no es del texto original)

Por su parte, la Directriz DRPI-001-2014 de 20 de mayo del 2014, que es adición a la directriz DRPI-08-2011, de 13 de julio del 2013, correspondiente al “Cobro de Timbre Fiscal”, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento con lo indicado en el Oficio DGT-

171-2014, emitido por la Dirección General de Tribunal Directa, establece los siguientes lineamientos:

“...

2) Para que **resulte útil y eficaz un poder o sustitución de poder**, deberá de pagar ciento veinticinco colones en timbres fiscales de conformidad con el artículo 273 inciso 14.” (la **negrita no es del texto original**).

Así las cosas, es claro que el poder otorgado por la empresa **GYNOPHARM S.A.**, a favor de la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, debía pagar los timbres en la cantidad requerida en la resolución de prevención mencionada líneas arriba, siendo, que el no pago de dicho impuesto acarrea una “sanción”, tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 286 del Código Fiscal, que en forma imperativa dispone, “*El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno...*”.

En razón de lo señalado, y en vista que los poderes visibles a folios 28 del expediente principal y 31 del legajo de apelación no se le adhieren y cancelan los timbres fiscales exigidos por el artículo 273 inciso 14), en relación con el artículo 285 inciso 4), 286 párrafo primero del Código fiscal, y Directriz DRPI-001-2014, se evidencia, que la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, ha venido atendiendo el asunto, careciendo de poder para actuar, como consecuencia del no pago de los timbres fiscales, lo que lleva a una falta de legitimación procesal para actuar. Pues tal y como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea, física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya.

Al considerar este Tribunal que la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa **GYNOPHARM S.A.**, en la oposición presentada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio

“**MESOSCIT MEDIDERMA**”, de conformidad con los argumentos, citas legales, y directriz expuestas, lo procedente es declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 15:01:17 horas del 25 de agosto del 2016.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y directriz expuestas, se declara **MAL ADMITIDO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 15:01:17 horas del 25 de agosto del 2016. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE**-.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora